



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**TOCA DE REVISIÓN. No. REV-014/2017-P-1**  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR).

**RECORRENTE:** SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-014/2017-P-1** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR), interpuesto por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **206/2014-S-3 y su acumulado 450/2014-S-3**, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho,

demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **SF/PF/DCP/0217/2014** de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012** por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante la cual desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE** emitido a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete.

Dicha demanda dio origen al juicio **206/2014-S-3**.

2.- Mediante el diverso escrito presentado ante este tribunal, el día treinta de junio de dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, impugnando el silencio administrativo (negativa ficta) ante la falta de notificación de la resolución recaída al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, interpuesto el once de diciembre de dos mil doce ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE** emitido a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete.

Dicha demanda dio origen al juicio **450/2014-S-3**.

3.- Admitidas que fueron las demandas por la Tercera Salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y posteriormente, decretada la acumulación del juicio **450/2014-S-3** al expediente **206/2014-**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**S-3**, así como substanciado que fue el procedimiento, mediante sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió en definitiva dicho asunto, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** El ciudadano \*\*\*\*\* acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; UNIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MENCIONADA SECRETARÍA DE ESTADO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos V al XII de ésta Sentencia se declara la ilegalidad del acto reclamado por el ciudadano \*\*\*\*\* , consistente en: **“La resolución dictada dentro del expediente SAF/PF/RR/E/012/2012 de fecha 25 de febrero del 2014 del oficio número SF/PF/DCP/0217/2014, signada por el C. Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, la cual me fue notificado el día 5 de marzo del presente año mediante documento denominado Acta de Notificación signada por la notificadora la C. \*\*\*\*\*.” (SIC.)** y por ende su nulidad lisa y llana, por vicios en el procedimiento que afectaron el debido proceso en perjuicio de la parte actora.

**TERCERO.-** Conforme los fundamentos y razonamientos señalados en los Considerandos V al XII de esta Sentencia, se condena a las autoridades **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; UNIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MENCIONADA SECRETARÍA DE ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia deje sin efecto la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce dictada en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012**, relativo al **recurso de revocación** interpuesto por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, que determinó el **desechamiento** por improcedente del aludido recurso; y emitan otra en la que atiendan los agravios del recurrente en el sentido de declarar prescritas las facultades de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS** para realizar el cobro al actor \*\*\*\*\* del crédito fiscal fincado en su contra mediante el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias radicado bajo número de expediente **HCE/OSFE/UJ/PFRR/0109/2006-HUIMANGUILLO**, en la parte proporcional que le corresponda.”

4.- Inconforme con el fallo definitivo de trece de diciembre de dos mil dieciséis antes referido, mediante oficio presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión.

5.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la actora y al tercero perjudicado (Ayuntamiento de Huimanguillo), a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el C. \*\*\*\*\* , parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por la autoridad, asimismo, toda vez que el tercero perjudicado no desahogó la vista concedida, se declaró perdido su derecho para tal efecto. Finalmente, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, reasignó el recurso de revisión número **REV-014/2017-P-1** a la Magistrada titular de



- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **tres de enero de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del **cinco al dieciocho de enero de dos mil diecisiete**.<sup>1</sup>

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de manera conjunta, de los agravios de revisión identificados como **primero** y **segundo**, a través de los cuales las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- En el **primer** agravio, indican que es indebido que se les condene a dejar sin efectos la resolución impugnada de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012**, por considerar que en la misma la autoridad fiscal incurrió en una falta de fundamentación y motivación; que ello es así porque la autoridad fiscal desechó el recurso de revocación interpuesto, ya que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 169 del Código Fiscal del Estado

---

<sup>1</sup> Descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

de Tabasco (exhibir el acto impugnado y su constancia de notificación), los cuales fueron establecidos por el legislador y se consideran indispensables para poder admitir los recursos en cuestión.

- Que si bien la Sala consideró que asistía la razón a la actora en el sentido de que en el escrito de doce de febrero de dos mil doce, al interponer el recurso de revocación de trato, anunció la prueba consistente en el mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, haciendo referencia a que se encontraba agregado en el diverso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución promovido el día once de febrero de dos mil doce y que por ende, se tenía que tener por ofrecido; en el caso pierde de vista que al tratarse de dos recursos distintos interpuestos en diferente momento, ambos deben de reunir los requisitos establecidos en el referido artículo 169.
- Que considerar lo contrario significaría que uno de los dos recursos planteados estuviera incompleto y por ende, contrario a la norma jurídica regulatoria.
- Aunado a que no resultaba lógico ni jurídico que la autoridad que conocía del recurso de revocación invadiera facultades de la autoridad ejecutora que conocía del diverso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, con la única finalidad de suplir las deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo.
- De ahí que en estricta observancia al artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, sí resultaba procedente desechar el recurso de revocación intentado por la actora.
- En el **segundo** agravio expone la recurrente que la Sala de origen se extralimitó en perjuicio de la autoridad fiscal al ordenar que además de que se dejara sin efectos el acto impugnado de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictado en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012**, se emitiera otro acto en el que

atendiendo a los agravios del actor, se declararan prescritas las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco para realizar el cobro al actor del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, pues únicamente podía declarar la nulidad de la resolución impugnada y en su caso, ordenar la emisión de una nueva donde se prescindiera de desechar el recurso y que la autoridad fiscal en libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

- Que por lo anterior, además, le causa agravio la violación al procedimiento contenida en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, en la parte en la cual se consideró improcedente el llamamiento a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por aducir que la afectación de la sentencia recaería solamente en el Ayuntamiento de Huimanguillo.
- Lo anterior, porque indica que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, es la autoridad emisora del crédito fiscal cuyo cobro trató de ejecutar, de ahí que si la actora pretende la prescripción del cobro de dicho crédito, sí resultaba procedente llamar a esa autoridad a juicio por ser quien podía aportar las pruebas y constancias conducentes relativas a la oportunidad de la ejecución que se intentó con los actos del procedimiento administrativo de ejecución.
- Por ello, sostiene que es procedente que se ordene la reposición del juicio a fin de llamar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La **parte actora**, al desahogar la vista que se le ordenó, sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida y que si bien en el caso se trató de dos recursos administrativos distintos, recurso de revocación y recurso de oposición del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que conforme a las disposiciones del Reglamento Interior de la





Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, la procuraduría es la única facultada para resolver dichas instancias, de ahí que estuviera obligada a proveer lo conducente para el debido despacho de los mismos, y al no hacerlo así, se le dejó en estado e indefensión violando su garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- ❖ En el considerando **VII**, consideró que asistía la razón al actor toda vez que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de forma ilegal desechó por improcedente el recurso de revocación, pues no obstante citar el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para determinar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en dicho dispositivo al no presentar el acto que impugnó y su notificación, perdió de vista que en el escrito de interposición del recurso, el actor hizo del conocimiento de la autoridad fiscal que el día once de diciembre de dos mil doce, había presentado ante las oficinas de esa secretaría recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, por prescripción del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, asimismo, hizo la precisión que la expresión de sus agravios eran los mismos señalados en el recurso de oposición, sin embargo, los citaba para mejor proveer, y que por otro lado, en el capítulo de pruebas anunció las documentales que presentó en el recurso de oposición interpuesto en contra del referido mandamiento y en consideración de que se trata de los mismos actos y

agravios, pidió que le tuvieran por admitidas las documentales relacionadas.

- ❖ Luego, consideró que existía una falta de fundamentación y motivación porque si bien el artículo 169 del código tributario referido dispone que al interponer el recurso de revocación, se debe exhibir: I) el acto impugnado, II) señalar los agravios, III) presentar el documento que acredite la personalidad, IV) la constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado, excepto cuando se manifieste que no se recibió, V) las pruebas que ofrezca, y si no se exhiben, la autoridad desechará por improcedente el recurso interpuesto, o en tratándose de las pruebas las tendrá por no ofrecidas; el actor hizo del conocimiento de la autoridad responsable que anunciaba las documentales que había aportado en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, detallando las mismas.
  
- ❖ Luego, en el considerando **VIII** se analizaron los fundamentos y motivos que sustentaron la negativa ficta configurada respecto del recurso de oposición, expuestos por la autoridad demandada en su contestación, donde determinó que era improcedente dicho recurso porque conforme a los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la interposición del recurso de oposición se encuentra supeditada hasta el momento de la convocatoria a la primera almoneda.
  
- ❖ Así, consideró que era ilegal dicha determinación por una parte, por la confesión expresa de la autoridad en el sentido de que a la fecha de resolver el recurso de revocación y antes de que se interpusiera la demanda de nulidad, no había resuelto el recurso de oposición, aunado a que del escrito de interposición del recurso de oposición se advertía que el actor fundó sus pretensiones en el artículo 175, fracción I, del código tributario, que establece la procedencia contra actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido por prescripción.



- ❖ Que en ese sentido, el reclamo del actor se sustentó en la excepción de prescripción del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, en consecuencia, el actor no se encontraba en el supuesto con base en el que la autoridad resolvió el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, además también consideró que era ilegal ese pronunciamiento por encontrarse inmerso en el oficio mediante el cual se contestó la demanda.
  
- ❖ Por otra parte, en el considerando **IX**, indicó que la autoridad fiscal debió resolver el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución pronunciándose sobre la prescripción del crédito fiscal en el sentido de declararlo fundado y suficiente, porque de las pruebas exhibidas por el actor y que hizo suyas la demandada, se conocía que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias radicado con el número de expediente **HCE/OSFE/UAJ/PFRR/0109/2006-HUIMANGUILLO**, incoado en contra, entre otros, del actor C. \*\*\*\*\* , y el veintinueve de marzo de dos mil siete le fue notificado al accionante el crédito fiscal ahí determinado, lo que así también se reconocía en el mandamiento de ejecución; en ese sentido, si el procedimiento económico coactivo se inició el veintiséis de noviembre de dos mil doce, resultaba evidente que habían **transcurrido más de los cinco años** previstos en el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que las facultades de la ejecutora ya se había extinguido por prescripción.
  
- ❖ En los considerandos **X** y **XI**, se concluyó que era procedente declarar la ilegalidad de las resoluciones materia de controversia al no haber sido emitidas con la debida fundamentación y motivación y por las irregularidades en la sustanciación del recurso de revocación que afectaron el debido proceso en perjuicio de la actora, y por tanto, su nulidad lisa y llana.

- ❖ Además se sostuvo la procedencia de condenar a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la resolución impugnada de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012** a fin de que emitiera otra actuación en la que atendiendo a los agravios del recurrente, se declararan prescritas las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, para realizar el cobro al actor del crédito fiscal emitido en el expediente **HCE/OSFE/UAJ/PFRR/0109/2006-HUIMANGUILLO**, en la parte proporcional que le corresponda.

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, por cuestión de orden y técnica procesal, se procede al estudio y resolución de la parte conducente del segundo agravio a través del cual las autoridades recurrentes en esencia exponen que existe una violación al procedimiento porque en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, la Sala de origen consideró improcedente el llamamiento a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por aducir que la afectación de la sentencia recaería solamente en el Ayuntamiento de Huimanguillo, perdiendo de vista que dicho órgano fue la autoridad emisora del crédito cuyo cobro se pretendió ejecutar.

De ahí que si la actora pretende la prescripción del cobro de dicho crédito, sí resultaba procedente llamar a juicio a esa autoridad, por ser quien podía aportar las pruebas y constancias conducentes relativas a la oportunidad de la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

ejecución que se intentó con los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Así, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno de la sala Superior son **infundadas** las manifestaciones de las autoridades demandadas en esta parte, porque si bien de las constancias de autos (folios 38 reverso a 59) se advierte que el crédito cuyo cobro se pretendió a través de los actos del procedimiento administrativo de ejecución recurridos tanto en el recurso de revocación como en el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y que dieron lugar a los actos impugnados en este juicio, es el crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, emitido por el Fiscal Superior del Estado, a través del cual se determinó que el C. \*\*\*\*\* , actor en el juicio, incurrió en responsabilidad y por lo tanto, era sujeto al fincamiento de responsabilidades resarcitorias por un monto total de \$2'628,838.39 (dos millones seiscientos veintiocho mil ochocientos treinta y ocho pesos 39/100), por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del municipio de Huimanguillo; es el caso que en el asunto sujeto a revisión, no era procedente llamar a juicio al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque en el juicio de origen **206/2014-S-3 y su acumulado 450/2014-S-3**, los actos impugnados fueron: **1)** el oficio **SF/PF/DCP/0217/2014**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, desechó por improcedente el recurso

de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete; y **2)** el silencio administrativo (negativa ficta) recaído al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, interpuesto en contra del mismo mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE** ante la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; y si bien el objeto de ambos recursos es el mandamiento de ejecución donde se pretendió por parte de la autoridad fiscal el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, lo cierto es que en los juicios de origen no fue materia de controversia la legalidad del referido crédito fiscal, sino en todo caso su cobro, habida cuenta que el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, mismo que se interrumpe con cada gestión de cobro – actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución-, entendiéndose como prescripción una forma de extinguir la obligación de pagar el adeudo fiscal por el transcurso de cinco años sin que la autoridad ejerciera sus facultades de cobro o ejecución<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 116.-** El crédito fiscal se extingue, por prescripción, en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá interponer como excepción en los recursos administrativos. El término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al adeudador (sic) o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por inconstabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

<sup>3</sup> Definición anterior que se desprende de la tesis de jurisprudencia 886, con número de registro 391776, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

De tal suerte que lo que en todo caso está en controversia en los recursos administrativos y en el presente juicio, es la legalidad del **cobro** del crédito fiscal en cuestión, a través del mandamiento de ejecución de trato, más no la legalidad de la resolución determinante de dicho crédito que efectivamente fue emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Entonces, se dice que respecto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, no se surtió hipótesis alguna de las contempladas en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues dicho órgano no tenía el carácter de: I) actora, II) autoridad demandada -al no haber sido la emisora de los actos impugnados ni recurridos-, III) ni la autoridad emisora de los actos controvertidos se encontraba a su subordinación, y menos IV) se trataba de tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor –extinción de las facultades de cobro por prescripción-.

Por lo expuesto se dice que en el asunto de origen no existió la violación al procedimiento a que hace referencia la

---

a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco."

demandada, sin que sea óbice a la determinación anterior que la recurrente sostenga que dicho Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, podía aportar las pruebas y constancias conducentes relativas a la oportunidad de la ejecución que se pretendió con los actos del procedimiento administrativo de ejecución, pues en todo caso, dado que el citado artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, dispone que la autoridad fiscal está facultada para ejercer los actos y gestiones de cobro, una vez que se haya hecho del conocimiento del interesado el adeudo fiscal, entonces, resulta claro que a las autoridades enjuiciadas correspondía la carga de la prueba de aportar los medios probatorios conducentes a fin de acreditar que el procedimiento económico coactivo se realizó con base en un crédito fiscal previamente notificado a la actora, dentro del término legal de cinco años y por tanto, que no se actualizaba la prescripción de dichas facultades de cobro respecto del crédito fiscal [HCE/OSFE/UAJ/0574/2007](#).

Por otro lado, se dice que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos del primero y parte del segundo de los agravios, en los cuales la recurrente substancialmente expone que la sala de manera indebida determinó la ilegalidad el oficio [SF/PF/DCP/0217/2014](#), de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, a través del cual se desechó el recurso de revocación, por considerar que la autoridad fiscal debió atender a que la actora en su escrito de interposición del recurso, anunció la prueba consistente en el mandamiento de ejecución [SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE](#), haciendo referencia a que se encontraba agregado en el diverso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución promovido el día once de febrero de dos mil doce, y que por ende, se tenía que tener por ofrecido; sin embargo,





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

dejó de considerar que al tratarse de dos recursos distintos interpuestos en diferentes momentos, ambos debían de reunir los requisitos establecidos en el referido artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establecidos por el legislador e indispensables para poder admitir los recursos en cuestión, de ahí que al no colmarse, sí era procedente el desechamiento decretado pues no resultaba lógico ni jurídico que la autoridad que conocía del recurso de revocación invadiera facultades de la autoridad ejecutora que conocía del diverso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, con la única finalidad de suplir las deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo.

Y que también, la Sala de origen se extralimitó en perjuicio de la autoridad fiscal al ordenar que además de que se dejara sin efectos el acto impugnado de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictado en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012**, se emitiera otro actor en el que atendiendo a los agravios del actor, se declararan prescritas las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco para realizar el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, pues únicamente podía declarar la nulidad de la resolución impugnada y en su caso, ordenar la emisión de una nueva donde se prescindiera de desechar el recurso y que la autoridad fiscal, en libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Para dar claridad a la determinación anterior, es preciso reiterar que uno de los actos impugnados en el juicio de origen es el oficio **SF/PF/DCP/0217/2014** de fecha veinticinco de

febrero de dos mil catorce, dictado en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012** por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante la cual desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, emitido a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete (folio 12 del expediente 206/2014-S-3).

Luego, de la lectura que se realiza a dicha actuación se tiene que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, determinó **desechar** el recurso de revocación referido porque la actora no presentó el acto que impugnó ni su constancia de notificación.

Ahora bien, en este sentido, es importante acotar el contenido del artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, aplicable al momento de la interposición del recurso de trato, que es del contenido siguiente:

**“Artículo 169.-** *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código, señalar y presentar, además:*

*I. La resolución o acto que se impugne;*

*II. Los agravios que el recurrente estime le cause la resolución o el acto impugnado;*

*III. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales;*

*IV. Constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado, excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia. Si la notificación fue por edictos, deberá acompañarse el periódico en que se hizo la última publicación; y*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

*V. Las pruebas que ofrezca.*

*Cuando no se acompañe algunos de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este precepto, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omiten las de la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentre para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas."*

El artículo antes transcrito dispone que al interponer el recurso de revocación, se debe exhibir: I) la resolución o el acto que ese impugne, II) exponer los agravios, III) presentar el documento que acredite la personalidad, así como IV) la constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado, excepto cuando se manifieste que no se recibió, y V) las pruebas que se ofrezcan.

Asimismo, que si el recurrente no acompaña los documentos a que se refieren las fracciones I a III, la autoridad desechará por improcedente el recurso interpuesto, o en tratándose de las pruebas, las tendrá por no ofrecidas (nada se dice de la constancia de notificación -fracción IV-).

En este sentido, se dice que son **por una parte fundados** los argumentos de las autoridades recurrentes, en

torno a la inexacta determinación de la Sala de origen de considerar que en el caso, como la actora no exhibió el acto impugnado ni su constancia de notificación, la autoridad fiscal debió atender a sus manifestaciones en el sentido de que anunció que las mismas las había presentado en el diverso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución interpuesto el once de diciembre de dos mil doce.

En efecto, se considera que tal como lo dispone la autoridad, al tratarse de dos recursos administrativos diferentes (recurso de revocación y recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución) la accionante se encontraba constreñida a cumplir en cada uno de ellos con los requisitos que para su admisibilidad se contienen en la norma jurídica aplicable, para el caso que interesa, al tratarse del recurso de revocación, la actora debía satisfacer lo dispuesto en el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en específico, exhibir el acto impugnado y su constancia de notificación, máxime cuando manifestó conocerlos, sin que fuera óbice que los mismos documentos constaran en un recurso administrativo diferente, pues se insiste que se tratan de dos recursos distintos que de manera individual deben colmar los requerimientos procedimentales, donde bien pudieron exhibirse copias de dichos actos, solicitándose en todo caso cotejo con los que obraran en original en el otro expediente.

No obstante lo anterior, se considera que son **insuficientes** los argumentos de las recurrentes, porque a juicio de este Pleno, de cualquier forma, sí fue ilegal el desechamiento del recurso de revocación decretado mediante el oficio SF/PF/DCP/0217/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.



Se sostiene esa determinación porque si bien se expuso que la actora en su escrito de interposición del recurso de revocación no exhibió el acto impugnado ni su constancia de notificación, a consideración de esta juzgadora, con el desechamiento de plano del recurso, **se infringieron los derechos humanos de audiencia, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la accionante, pues la autoridad dejó de observar el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proveer conforme a la protección más amplia al recurrente.**

Ello porque si la autoridad advirtió que la promovente del recurso no colmaba de manera plena los requisitos previstos en el artículo 169 del código tributario, para no dejarla en estado de indefensión, estaba en posibilidades de **requerir por única ocasión** a la hoy actora para que exhibiera los documentos que conforme a la ley de la materia resultaban necesarios para admitir dicho recurso, específicamente, presentar el acto que recurría y su constancia de notificación, habida cuenta que son requisitos formales subsanables por la recurrente, respecto de los cuales la autoridad fiscal no era ajena.

Máxime que el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, vigente en el momento de interposición del recurso, establecía los requisitos de todas las promociones que se presentaran ante las autoridades fiscales (constar por escrito, firmada por el interesado o representante, nombre, domicilio fiscal, Registro Estatal de Contribuyentes, autoridad a quien se dirige, domicilio y autorizados para recibir

notificaciones) indicando que cuando no se cumplieran con los requisitos, las autoridades debían requerir al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumplieran con el requisito omitido.

Por ello, este Pleno del conocimiento colige que la autoridad fiscal al no haber actuado de tal forma, esto es, requerir al promovente del recurso de revocación para que por única ocasión, exhibiera el acto impugnado y su constancia de notificación; conculcó el acceso a una justicia efectiva, pues se trataba de una omisión que pudo ser subsanada por la promovente de haber sido requerida para ello, lo que trascendió en sus defensas porque desechó el recurso, convirtiendo el citado recurso en una auténtica trampa procesal para el contribuyente.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y únicamente como criterios orientadores, las tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época  
Registro: 174621  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.53 A  
Página: 1333

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR OMITIR ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL RECORRENTE, SI CON ANTERIORIDAD NO SE REQUIRIÓ AL PROMOVENTE DE LA DEMANDA DE NULIDAD PARA QUE EXHIBIERA EL DOCUMENTO QUE LA DEMOSTRARA O EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.** De los artículos 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005 y 15,



- 23 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el demandante no gestiona en nombre propio, debe adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, debe señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si no lo hace, el Magistrado instructor deberá requerir al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, pues en caso de no cumplir con tal prevención, la demanda se tendrá por no presentada. Por lo anterior, si el Magistrado instructor desecha de plano la demanda de nulidad sin antes requerir al actor para que exhibiera el documento que justificara su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, y contra esa determinación se interpone el recurso de reclamación, es ilegal desecharlo sustentándose en el hecho de que en el escrito correspondiente se omitió anexar el documento con el que se acredite dicho presupuesto procesal, cuando con anterioridad no le concedió al promovente la oportunidad de demostrarlo, ya que al hacerlo así, se presenta una trampa procesal consistente en vedarle el derecho que tiene para justificar la calidad con la que acudió a ejercer la acción de nulidad y, en consecuencia, para interponer los recursos procedentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

“III-TASS-1170

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESION DE LOS FORMULISMOS.-** Como es de explorado derecho, en la teoría como en la actividad de los tribunales judiciales federales, en la interposición de los recursos administrativos o medios de impugnación, no se aplicarán con rigor los formulismos previstos al efecto, evitándose así trampas procesales. De aquí que las autoridades administrativas al conocerlos deben tomar en cuenta que, concurren en tales impugnaciones el interés de los promoventes en que se corrija un acto ilegal y el interés de la autoridad en que sus actos o resoluciones se ajusten al principio de legalidad, de tal suerte que si en las promociones se llegasen a omitir determinados formulismos, que son los que dan la certeza de que se trata de un recurso, no pueden desecharlos por esa razón sino que deben prevenir para que se cumpla con tales requisitos o formulismos y en su caso tramitarlos como impugnaciones. En la especie, si el particular con fundamento en el artículo 80 de la Ley Aduanera, plantea por escrito que la autoridad reconsidere la solicitud previa de la prórroga de los pedimentos de importación, siendo evidente que se trata de una impugnación, la autoridad no debe desecharle por no reunir los requisitos previstos por el artículo diverso 142, sino en todo caso prevenir para que se subsane las supuestas deficiencias y tramitarle precisamente como impugnación administrativa.(I)

Revisión No. 2222/87.- Resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 21. Septiembre 1989. p. 11”  
“**III-TASS-747**

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISION Y REVOCACION PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-** Si bien es cierto que la citada ley prevé el recurso de revocación en su artículo 59, fracción VIII, inciso c), contra las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento del juicio arbitral y que el artículo 91 prevé el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas con fundamento en la propia ley y demás disposiciones correlativas, cuando el particular recurra alguna resolución dictada con fundamento en la ley de referencia, denominando incorrectamente la instancia que pretende hacer valer, pero manifestando agravios concretos en contra de la resolución controvertida, debe resolverse la instancia administrativa, interpretando cuál fue el nombre correcto del recurso y resolviendo sobre la pretensión del particular, pues los recursos administrativos no pueden ser trampas procesales que por meros formulismos eviten el examen de la legalidad de los actos administrativos, por lo que no es aceptable desechar recursos por razones de forma o por exigencias de expresión, pues es posible suplir su obscuridad por medio de interpretación.(44)

Revisión No. 614/86.- Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 114”

“**II-TASS-6477**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- LA ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO DEBE REGIRSE POR FORMALIDADES EXCESIVAS.-** Tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como los Tribunales Judiciales han sostenido que los recursos administrativos tienen por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho, así como que no deben tramitarse con un rigorismo tal que los convierta en trampas procesales, sino que deben considerarse como un medio legal contra los actos de afectación y una oportunidad para que las autoridades corrijan los errores en que hubieran incurrido al dictar una resolución. Por tanto, el ofrecimiento de pruebas en los recursos administrativos no debe regirse por formalidades o rigorismos excesivos, sino que la autoridad en principio, debe proveer lo necesario para proceder a su admisión y desahogo.(94)

Revisión No. 1081/83.- Resuelta en sesión de 21 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 51”

(Subrayado añadido)





Por lo tanto, al estimarse que la autoridad dejó de interpretar de la manera más benéfica para evitar una trampa procesal al promovente del recurso de revocación intentado; es de considerarse que de cualquier forma **sí resultaba ilegal la resolución impugnada**, contenida en el oficio **SF/PF/DCP/0217/2014**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente **SAF/PF/RR/E/012/2012** por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante la cual desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, emitido a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete; y en ese sentido, era procedente **declarar la nulidad lisa y llana de esa actuación** como así lo hizo la Sala de origen, de ahí lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos de las recurrentes.

Finalmente, no asiste la razón a las autoridades recurrentes en la parte en la que manifiesta que la Sala de origen se extralimitó en su perjuicio al ordenar que además de que se dejara sin efectos el acto impugnado de veinticinco de febrero de dos mil catorce, se emitiera otro en el que atendiendo a los agravios del actor, se declararan prescritas las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco para realizar el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, pues únicamente podía declarar la nulidad de la resolución impugnada y en su caso, ordenar la emisión de una nueva donde se prescindiera de desechar el

recurso y que la autoridad fiscal, en libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Se dice que son **infundadas por insuficientes** las manifestaciones de las autoridades, porque este Órgano Colegiado considera que si la **auténtica pretensión** de la actora con la interposición del recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución **SAF/SI/UEF/069/2012-OSFE**, emitido a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **HCE/OSFE/UAJ/0574/2007** de catorce de febrero de dos mil siete, - que ilegalmente fue desechado por las razones antes expuestas-, era que se declararan prescritas las facultades de cobro de la autoridad fiscal, y además, exhibió los elementos probatorios que estimó suficientes para acreditar sus pretensiones; entonces, sí resultada congruente el pronunciamiento directo de la Sala de origen, respecto a la legalidad de ese cobro, pues considerar lo contrario implicaría generar reenvíos innecesarios a las autoridades administrativas en perjuicio de los justiciables y denegar la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

*Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse controvertido las demás partes del fallo recurrido, procede **confirmar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar que los fundamentos y motivos que expuso la autoridad demandada para sustentar la negativa ficta recaída al otrora recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución –desechamiento de dicho recurso-, **eran ilegales**; así como la determinación de la actualización de la prescripción del cobro del crédito fiscal de catorce de febrero de dos mil siete, emitido en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias radicado con el*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

número de expediente **HCE/OSFE/UAJ/PFRR/0109/2006-HUIMANGUILLO**, incoado en contra, entre otros, del actor C. \*\*\*\*\**, en la parte proporcional que le corresponda.*

Máxime que este Pleno advierte que las autoridades demandadas respecto del acto impugnado consistente en la **negativa ficta** recaída al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, al exponer los fundamentos y motivos en que se apoyó ésta, consideró que era procedente desechar dicho recurso porque conforme a los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la interposición del recurso de oposición se encuentra supeditada hasta el momento de la convocatoria a la primera almoneda.

No obstante ello, debe indicarse que la resolución **negativa ficta** constituye una ficción jurídica que consiste en dar un sentido al silencio de las autoridades cuando éstas, en el término legal<sup>4</sup>, no han dado respuesta a la instancia o peticiones planteada por los gobernados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es en la contestación a la demanda del juicio de

---

<sup>4</sup> El plazo legal aplicable al caso es de treinta días conforme al artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, vigente al momento de la interposición del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución (año dos mil doce), que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 32.-** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente, para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

nulidad, en la que se controvierte una resolución de este tipo, donde la autoridad deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoyó la misma, los cuales serán materia del escrito de ampliación a la demanda.

En sentido, los motivos y fundamentos de una **resolución ficta** deben justificar la consecuencia legal **en cuanto al fondo del asunto**, y no pueden invocarse en ella aspectos procesales relativos a la procedencia de la vía, competencia, oportunidad del medio de defensa, personalidad del promovente de la instancia no resuelta, inexistencia de los actos administrativos, incumplimiento de requerimientos, entre otros, toda vez que el silencio de la autoridad por disposición expresa del artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, significa una **resolución en sentido negativo al promovente, es decir, en contra de sus pretensiones**.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 166/2006**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de diciembre de dos mil seis, página 203, cuyo texto indica:

**“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los



- 29 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

*propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."*

En el mismo sentido, por identidad de razón, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 165/2006**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de diciembre de dos mil seis, página 202, que la letra indica:

**"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Por las consideraciones anteriores, al resultar **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **CONFIRMA la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas.

II.- Los agravios de las recurrentes fueron **parcialmente fundados pero insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 31 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-014/2017-P-1  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

expediente número **206/2014-S-3** y su acumulado **450/2014-S-3**.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **206/2014-S-3** y su acumulado **450/2014-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión [014/2017-P-1](#) (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"